



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00844-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de levantamiento de embargo junto con regulación de perjuicios elevada por Ramona Yolima Claro Torrado, respecto del vehículo de placas GIX-566.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite surtido en el cuaderno de medidas cautelares, sobresale que el 22 de marzo de 2012 el Despacho decretó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. GIX-566, marca Nissan, clase automóvil denunciado como de propiedad de Sandra Milena Grimaldo Castro¹, de ahí que se ordenó librar los comunicados correspondientes a la Dirección de Tránsito Municipal de Girón –Santander-². Lo anterior brotó como resultado de la inscripción de la medida en el certificado de tradición del referido vehículo –Fl. 32-.

De acuerdo con las normas de procedimiento civil vigentes, el levantamiento de embargo y secuestro tan solo procede en los términos del artículo 597 del CGP. En tratándose de poseedores, el numeral 8º del canon en comento dispone:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Lo citado implica que para que se presente la solicitud de desembargo, debe existir diligencia de secuestro, actuación que aquí no se ha surtido, pues aunque la misma fue decretada en auto adiado 22 de marzo de 2012 a la data no ha sido perfeccionada, impidiendo de ese modo que el Despacho acepte tramitar el incidente presentado por Claro Torrado.

¹ Fl. 15 Cdno. 2.

² Fl. 16 Cdno. 2.

Así las cosas y luego de realizado el estudio al expediente, se concluye que no existe mérito para despachar la solicitud de desembargo y regulación de perjuicios.

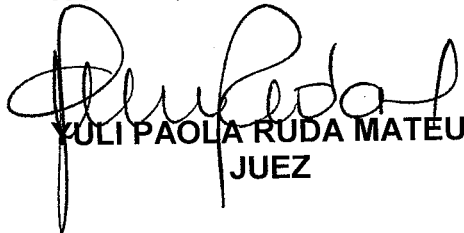
II. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el trámite al incidente de desembargo junto con regulación de honorarios presentado por la señora Ramona Yolima Claro Torrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00844-00

Comoquiera que fuera inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la parte demandada¹, es del caso decretar la retención y el secuestro del mismo, de conformidad con el art. 595 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN Y SECUETRO del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada SANDRA MILENA GRIMALDO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.363.568, y con las siguientes características:

PLACA	GIX-566	MARCA	NISSAN
MODELO	2009	Nº MOTOR	MR18-291376H
Nº CHASIS	3N1BC13D7ZK092706	COLOR	GRIS BLANCO

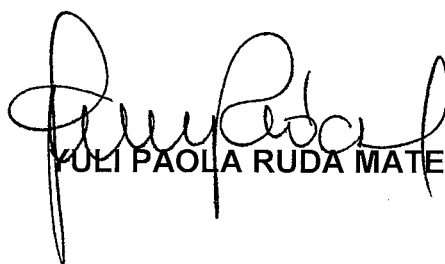
Oficiese a la Policía Nacional Automotores Cúcuta - SIJIN, a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

Luego de retenido el vehículo procédase a librar el despacho comisorio correspondiente.

De otra parte, se informa que el vehículo se debe dejar a disposición en el parqueadero autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



¹ Fl. 32 Cdn. 2.



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00858-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2011 – 00858r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

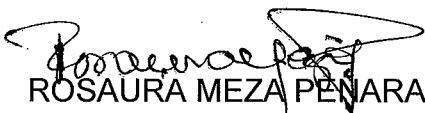


Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

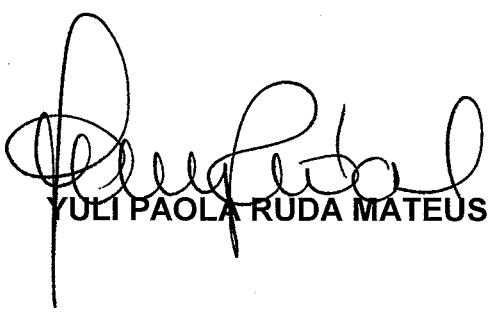
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2013- 00034- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

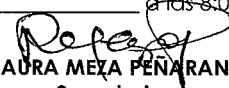

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00034r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

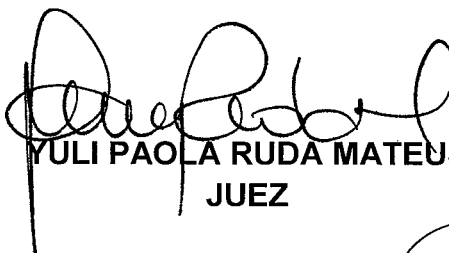
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00605-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 46 el cuaderno No. 2, se **REQUIERE** para que aclare su petición ya que solicita que se requiera a la secuestre **LUZ DARY CARRILLO**, pero revisado el despacho comisorio visto a folio 40 se tiene que la secuestre es la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

RCP/AMD

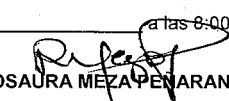


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

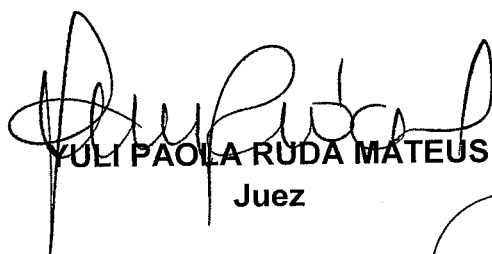
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014 00652 00**

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta¹, mediante providencia proferida dentro del proceso de radicación 2018-00219-00, comunicada a través de oficio N° 2850 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado Oscar Manuel Barbosa Sánchez, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado. Infórmese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **primer lugar**.

Copia del presente auto hará las veces del oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Fl. 59.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

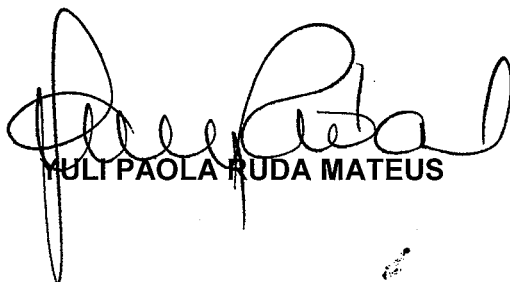
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00652-00

RECONOZCASE personería al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 104 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00275- 00

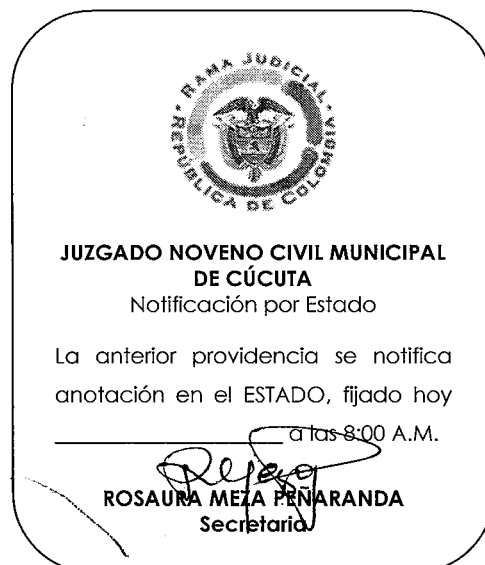
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00275r-





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00494-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 9 de noviembre de 2018, presenta doble liquidación de intereses, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a las tasa de interés fijada por la superintendencia financiera y liquidarla hasta el mes de diciembre del 2018.

CAPITAL	\$48.321.303
INTERES MORATORIO A 30 de Diciembre 2018	\$38.172.540
TOTAL DEUDA	\$86.493.843

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que retire el oficio No.0475 de fecha 19 de febrero de 2019, con destino al IGAC, existente en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

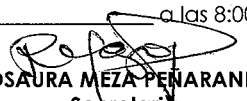
LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

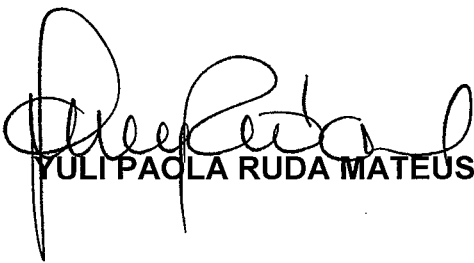
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00502-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 26 de febrero de 2019 no cumple con lo decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2016, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo decretado en el mencionado auto y sin sumar las costas procesales.

CAPITAL	\$46.000.000 (4.795.248+41.204.752)
INTERES DE PLAZO	\$10.039.219
INTERES MORATORIO A 30 de enero 2019	\$32.061.196
TOTAL DEUDA	\$88.100.415

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01349- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01349r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

151



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2016-00727-00**

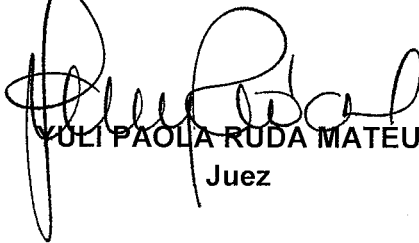
En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem*, se **DESIGNA** a la Dra. Martha Patricia Martínez Ramírez, en calidad de Curador Ad Litem de los emplazados Luis Agustín Parada Blanco y Yajaira Leonor Parada Blanco.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. Martha Patricia Martínez Ramírez, puede ser notificada a la dirección física: Avenida 4 No. 9-23 del Centro Comercial El Sol oficina 204 de esta urbe.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

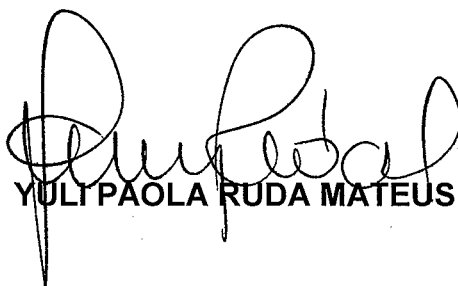
REFERENCIA: PRENDARIO

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01396-00

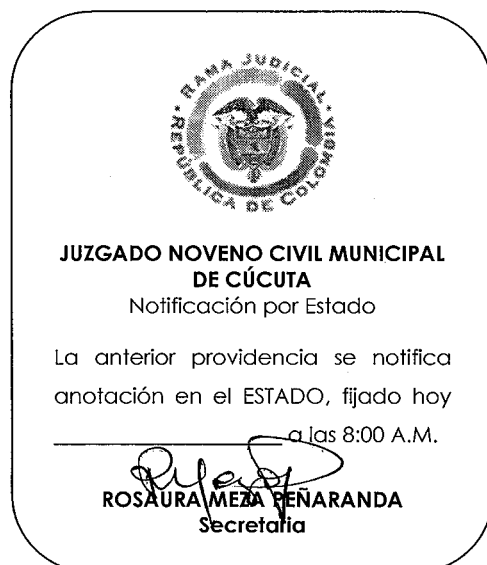
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01396r-



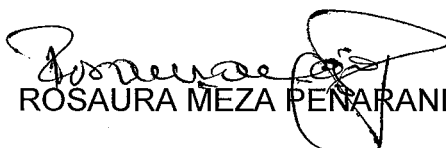


Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00785- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Referente a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial de fecha 2 de abril del 2019, se hará una vez sean cargados lo depósitos al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00785r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



64

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2017-01147-00**

En consideración a lo dispuesto en auto del 19 de marzo hogaño y teniendo en cuenta, lo solicitado por la parte demandante en memorial vito a folio 46 se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., ordenándose el emplazamiento del heredero Ismael Guerrero Guerreño, pendiente por notificar. Igualmente, se reitera el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio adelantado.

Adviértase para todos los efectos que el edicto emplazatorio deberá ser elaborado por la parte interesada.

De otro lado, considerando lo peticionado por la DIAN en memorial presentado el 12 de abril de los corrientes, se dispondrá oficiar indicándole que en la sucesión en curso a la fecha no se ha practicado la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto la etapa procesal en que nos encontramos versa en la notificación de los herederos reconocidos y la citación a las personas interesadas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del heredero Ismael Guerrero Guerreño, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP. **REITERAR** el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio adelantado, bajo los términos de la citada norma. **Adviértase** para todos los efectos que el edicto emplazatorio deberá ser elaborado por la parte interesada.

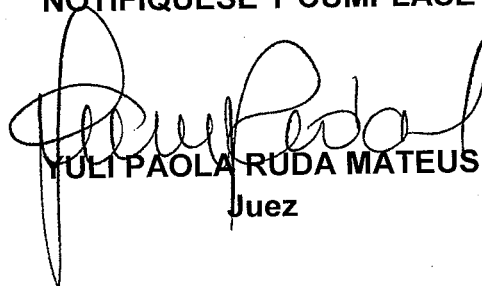
SEGUNDO: ORDENAR la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido lo anterior se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN indicándole que en la sucesión en curso a la fecha no se ha practicado la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto la etapa procesal en que nos encontramos versa en la notificación de los herederos reconocidos y la citación a las personas interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00046- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

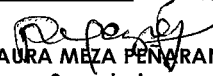

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00046r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00163-00

El demandado **JORGE IVAN CACERES GARCIA** se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JORGE IVAN CACERES GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **JORGE IVAN CACERES GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

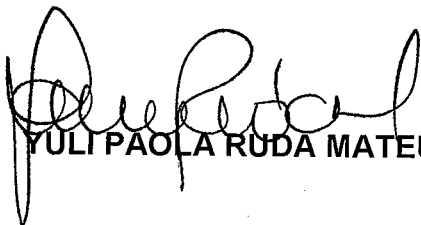
TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00215 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 14 de marzo de 2018, y fue admitido el 15 de agosto de 2018 del mismo año, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, venció el 15 de marzo hogaño, calenda desde la cual la suscrita perdió automáticamente la competencia para conocer del mismo.

No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo, el cual contado a partir del 15 de marzo del cursante **fenece el 15 de septiembre de 2019**, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Efectuado el anterior control de legalidad, y considerando que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, lo procedente es continuar a verificar el cumplimiento de las etapas señaladas por el artículo 375 del CGP previo a fijar fecha para la inspección judicial oficiosa para esta clase de procesos declarativos.

En el auto admisorio de la acción, se requirió al demandante para que allegara las exigencias del emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio para que concurren al presente proceso, una vez apreciados los memoriales arrimados por el extremo en mención en fecha 2 de octubre de 2018, se observó que en efecto cumplió con lo mandado, sin embargo el

medio magnético militante a folio 304 del plenario que debía contener en formato PDF la valla referida, se encuentra en blanco, aunado a que la valla, de acuerdo con la fotografía emplazó a “los interesados”, cuando lo correcto era “El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”, de conformidad con lo dispuesto por el literal “f” numeral 7º canon 375 *ejusdem*.

En ese sentido, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante a fin de que allegue nuevamente documento que acredite la instalación de la valla antes referida con el cumplimiento a cabalidad de los literales señalados por la norma en cita, así como también indicando que el fin del emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, es concurrir al proceso adelantado. Adviértase al requerido que la mentada carga deberá acatarla en el **TÉRMINO DE 30 DÍAS**, contados partir de la notificación de este auto por estados, allegando al Despacho las fotografías respectivas en medio físico y formato PDF para su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Lo anterior, considerando que la media cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del presente asunto se encuentra consumada.

Teniendo en cuenta que el pasado 31 de octubre del año inmediato anterior, la parte demandante radicó en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad el oficio No. 3927, a través del cual el Despacho comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula No. 260-4992, sin que a la fecha reposen en el expediente las resultados de lo ordenado, se estima pertinente **OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que informe el resultado del referido oficio, memorándole que de conformidad con el numeral 5º de la citada norma, es su deber responder a la petición del certificado requerido dentro del término de quince (15) días, el cual ya está más que superado.

De cara a la notificación del demandado determinado, Salas Sucesores y Cía. Ltda., se advierte a folios 324, 325, 326, 334 y 335 que el demandante remitió comunicaciones electrónicas al correo indicado en la Cámara de Comercio como de propiedad de la compañía accionada, no obstante revisados dichos documentos aunque se evidencia lectura del correo, se extrañó que el iniciador recepcionara acuse de recibido, sin embargo, la lectura del mentado correo conlleva a concluir la existencia del mentado acuse, ello a la luz de lo dispuesto literal b artículo 20 de la Ley 527 de 1999. Así las cosas, resulta necesario **TENER POR NOTIFICADA** a la Sociedad Salas Sucesores y Cía. Ltda.

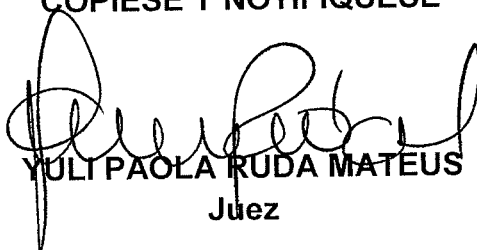
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 322, 327, 331, 334, 337 y 338 los cuales provienen de

340

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, IGAC, Registrador de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, respectivamente, a fin de que las partes manifiesten lo que estimen pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-4992, ubicado en la Avenida 9 # 2-32 del barrio Panamericano de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



¹ Fls. 337-338.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00304-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 28, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 00304, instaurado por COMERCIALIZADORA CAMDUN S.A.S. y en contra de BODEGA Y SUPERMERCADO EL CARMEN, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCPI/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00357-00**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 18 de diciembre de 2018, presenta liquidación de cánones de arrendamiento no decretados en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo decretado en el mencionado auto y las tasas de interés fijada por la superintendencia financiera.

CAPITAL	\$3.400.000
CLAUSULA PENAL	\$2.040.000
INTERES MORATORIO A 30 de Diciembre 2018	\$849.972
TOTAL DEUDA	\$6.289.972

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

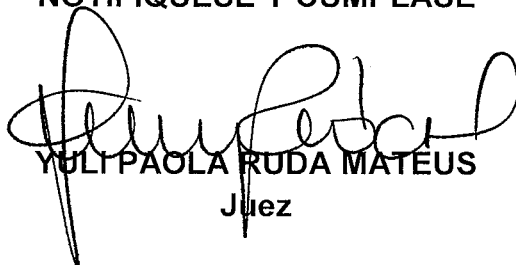
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2018-00445-00**

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda, visible a folios del 40 al 46 del plenario, a fin de que realicen las manifestaciones que a bien consideren.

De otro lado, teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda se ordenó la notificación a la pasiva y del expediente se echan de menos comunicaciones dirigidas a conformar la Litis, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que en el término máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente providencia por estados, proceda a realizar las gestiones que le corresponden en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 *ejusdem*. Lo anterior, debe remitirse a la avenida 2 # 7 – 25 del barrio San Luis de esta urbe, lugar donde se ubica el inmueble objeto de restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

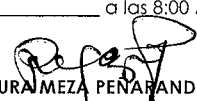
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

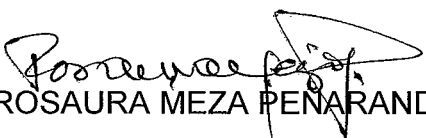


Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

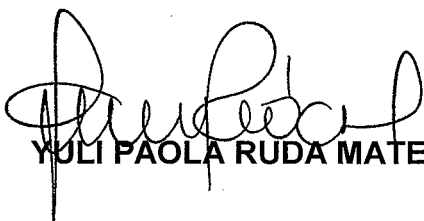
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00570- 00

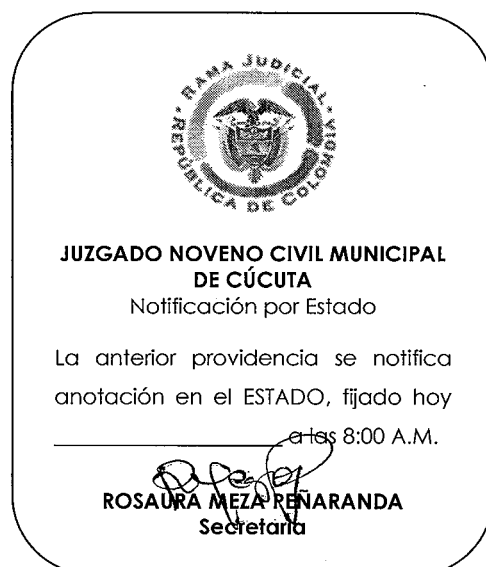
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00570r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00601-00

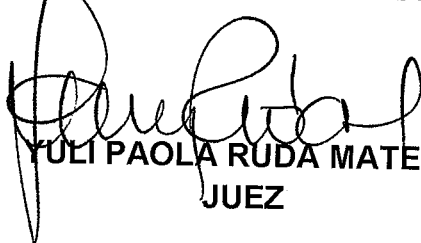
En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora vista a folio 45 del expediente, se tiene que no es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 44 cuaderno No. 1 del expediente, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

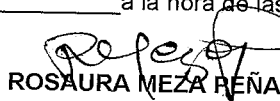
Por secretaria procédase de conformidad con el traslado a surtirse por fuera de audiencia.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
San José de Cúcuta	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación	
en ESTADO No. _____	fijado hoy _____
a la hora de las 7:30 A.M.	
 ROSAURO MEZA PEÑARANDA Secretaria	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-00615-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitudes presentadas por parte del apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la heredera conocida señora Evangelina Zambrano Lagos y al requerimiento del señor Carlos Arturo Lagos Castro, quien en la actualidad percibe el arriendo del inmueble que hace parte de la masa sucesoral.

En atención a lo indicado, por extrañarse nomenclatura donde se pudiese ubicar a Evangelina Zambrano Lagos, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se estima pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de Carlos Arturo Lagos Castro el escrito militante a folios del 75 al 86 del plenario, en el cual sobresale el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 20 No. 13-17 del barrio Alfonso López, objeto de la masa sucesoral. Lo anotado, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

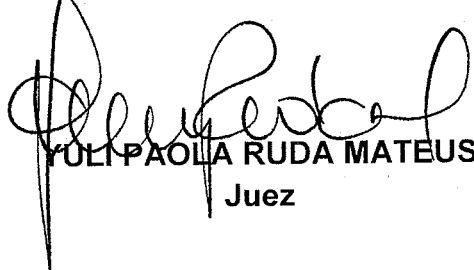
Asimismo, se ordena **OFICIAR** al señor Luis Orlando Barrios Quintero identificado con C.C. No. 13.471.321, para que de una vez y por todas proceda a acatar las disposiciones del auto adiado 25 de julio de 2018, en especial, consignando los

valores correspondientes a los cánones, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 540012041009 a órdenes de este Despacho y por cuenta del proceso con No.54-001-40-03-009-2018-00615-00. Igualmente, se le **REQUIERE** para que manifieste por qué no ha efectuado las consignaciones de las rentas desde el mes de septiembre de 2018, fecha en la que tuvo conocimiento del requerimiento judicial, de acuerdo a la constancia militante a folio 42 del plenario, en caso de haberlas realizado a alguno de los asignatarios, se le **CONMINA** para que indique el nombre de la persona que le ha estado recibiendo. Todo lo anterior, para que sea cumplido en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del oficio a librarse, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas por ley, en especial de **MULTAS** sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, o **ARRESTO** inmutable hasta por quince (15) días por impedir u obstaculizar la práctica de la medida cautelar de retención de cánones de arrendamiento deprecada.

Para la entrega del comunicado al señor Luis Orlando Barrios Quintero en la Calle 20 No. 13-17 del barrio Alfonso López, se solicita el acompañamiento del cuadrante de la Policía Nacional disponible en dicha localidad –Alfonso López-, quienes en ejercicio de sus deberes prestaran la colaboración y compañía a la parte actora, y/o sus autorizados, en armonía con lo señalado por el numeral 8º artículo 10 Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía-. **Oficiese** en tal sentido.

Finalmente, en lo que respecta a la expedición de copia autentica del auto que declaró abierto el proceso de sucesión¹, por considerar que el arancel cancelado² cubre a plenitud el costo de la misma, a ella se **ACCEDE**, corolario Secretaria proceda con la expedición en copia autentica del proveído calendado 25 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 87.

² Fl. 88.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00752-00**

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 3 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechaza la demanda por competencia, empero no se pronunció en torno a la apelación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los presupuestos para su trámite, por cuanto quien lo presenta está legitimado para ello, se incoó dentro del término de ejecutoria y, a pesar de elevarse frente a un auto que resuelve la reposición, los argumentos elevados por la parte adquieren mérito para ser oídos por este medio, toda vez que el petente aseguró que el recurso de alzada solicitado, no obtuvo pronunciamiento. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En revisión al expediente, se observó que en efecto el auto adiado 3 de mayo de 2019 carece de pronunciamiento frente a la apelación rogada, la cual pese a que no se encuentra dentro del acápite de pretensiones del memorial radicado el 31 de enero de 2019¹, se halla enunciado en el asunto del mismo documento, por lo que se entiende como pedido y sustentado.

Así las cosas, dado que el pedimento del pronunciamiento vertical recae sobre el auto que rechazó la demanda, se accederá a concederlo, habida cuenta de que la causal invocada es procedente, conforme lo señalado en el numeral 1º artículo 321 *ídem*. El efecto del recurso será en el efecto suspensivo, según lo prevé el artículo 90 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora, empero se

¹ Fls. 32-36.

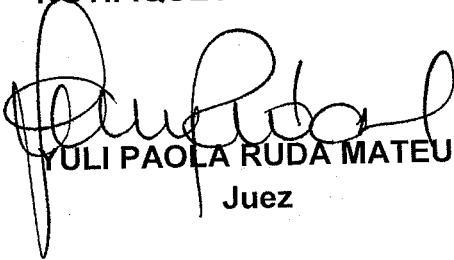
omitió el pronunciamiento de cara a la apelación rogada, conforme los motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA ADICIONAR** a la providencia adiada 3 de mayo de 2019 el numeral segundo que quedará así:

“SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la providencia adiada 3 de mayo de 2019 en el efecto suspensivo. Se **DISPONE** remitir el expediente integro para el estudio del recurso de apelación al Juez Civil del Circuito – Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: En lo demás la providencia impugnada de fecha 3 de mayo de 2019, permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURY MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

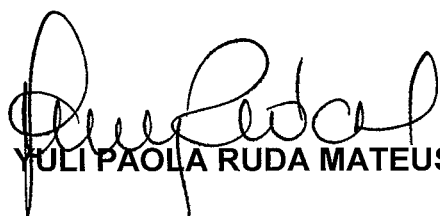
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00803- 00

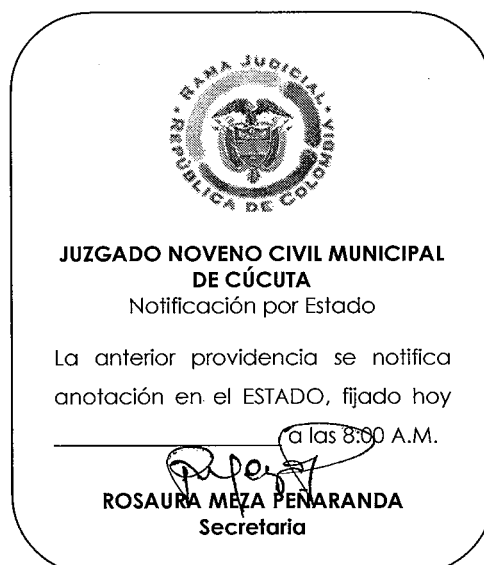
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00803r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00836-00

RECONOZCASE personería a la Doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 92 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 90, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del pagare No. 6112320033419 y pago total de la Tarjeta de crédito American Express Obligación No. 377813439041253, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No 2018 – 00836, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de GERSON OVALLOS SOLANO, por pago de las cuotas en mora del pagare No. 6112320033419 y pago total de la Tarjeta de crédito American Express Obligación No. 377813439041253, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P., de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes..

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00970-00

Se ordena reanudar el proceso conforme al inciso segundo del artículo 160 CGP, teniendo en cuenta que el demandado **GLICERIO SANTOFIMIO** se notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE COLOMBIA** y a cargo de **GLICERIO SANTOFIMIO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.690.000).

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso conforme al inciso segundo del artículo 160 CGP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE COLOMBIA** y a cargo de **GLICERIO SANTOFIMIO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.690.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quine (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01015-00

Como quiera que ya fue inscrito el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “CALZADO LADY SHOES” con matrícula No. 103791, ubicado en la avenida 12 No. 10-38 del barrio el Llano, de propiedad de CARMENZA VEGA MOLINA CC No. 37.244.468

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a CARRASCAL SOLANO YOLANDA quien recibe notificaciones en la Avenida 1e N° 17-25 Caobos, teléfono 5724202, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

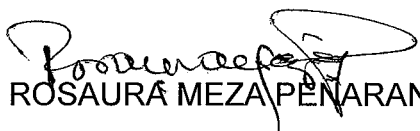


Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURY MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01022- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 01022r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00136-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del Ministerio Público Personería Municipal de Villa del Rosario, visto a folio 9 al 11 del cuaderno No. 2.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que notifique al demandado el señor GERSON MIGUEL CAMACHO, concediéndose el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

Se ordena oficiar al pagador Ministerio Público Personería Municipal de Villa del Rosario, para que realice los descuentos con la prioridad de ley, so pena de hacerse acreedor de los correctivos dispuestos en el artículo 44 del CGP.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

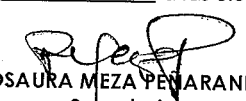
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00342-00

JOEL DAVID BLANCO PARRA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor **CELSO MARINO ALDERETE**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio. En consecuencia, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en forma legal por cuanto de la lectura de los artículos 1551 y 1608 del Código Civil no se avizora estipulación alguna respecto a cuantificar porcentaje por concepto de intereses y máxime cuando de forma autónoma por parte del apoderado decidió estipular un porcentaje del 2% como interés de plazo con el fin de no incurrir en usura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CELSO MARINO ALDERETE**, pagar a **JOEL DAVID BLANCO PARRA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-2432557 visto a folio 4, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **11 de septiembre de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

Más los intereses de plazo, causados a partir del **14 de abril del 2018** hasta el **10 de septiembre del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- 2) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-2432558 visto a folio 4, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **19 de septiembre de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

Más los intereses de plazo, causados a partir del **14 de abril del 2018** hasta el **18 de septiembre del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- 3) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-2432555 visto a folio 5, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **27 de agosto del 2018**, y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
Más los intereses de plazo, causados a partir del **14 de abril del 2018 hasta el 26 de agosto del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- 4) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-2432556 visto a folio 5, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **02 de septiembre del 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

Más los intereses de plazo, causados a partir del **14 de abril del 2018 hasta el 1 de septiembre del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CELSO MARINO ALDERETE**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



RAMA JUDICIAL
NACIONAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00357-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **ALVARO ENRIQUE AVENDAÑO VELASCO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO** teniendo en cuenta que la demanda luego de ser subsanada en debida forma, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por **ALVARO ENRIQUE AVENDAÑO VELASCO**, en contra del señor **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Adviértase al demandado que para ser oído en el proceso deberá cumplir con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 384 de la norma ibídem de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el escrito de la demanda.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00358 00**

El Banco de Bogotá SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RUBIELA ESTHER AMAYA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 37.332.272, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RUBIELA ESTHER AMAYA SANCHEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, :

PAGARE NO. 454243827

- La suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$89.707.912.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del **17 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

PAGARE NO. 37332272-7786

- La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$13.301.429.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del **19 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

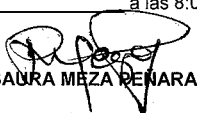
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a **RUBIELA ESTHER AMAYA SANCHEZ**, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00359-00**

Se encuentra al despacho demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor DEIBY GIOVANNY ESCOBAR BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, mediante la cual solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano inscrito en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, cuyo indicativo serial es el número 16502585, Código 4702, para decidir sobre su admisión, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor DEIBY GIOVANNY ESCOBAR BLANCO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00385-00**

LUIS RAMON SUAREZ BOADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra de la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES, pagar a LUIS RAMON SUAREZ BOADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC-2111-0074000 visto a folio 2, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **19 de septiembre del 2017** hasta el **30 de noviembre del 2017**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **01 de diciembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

52



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

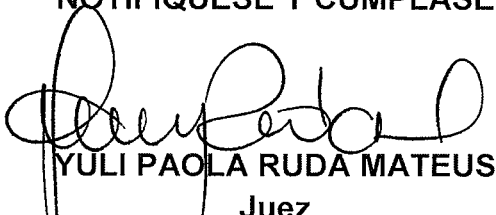
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2017-00001**

Analizado el auto de fecha 28 de febrero de los corrientes¹, se evidencia que la convocada Melva Yaneth Álvarez Vargas, fue citada para el 4 de abril hogaño a las 3:00 pm con el fin de absolver interrogatorio anticipado, y que su notificación se ordenó de forma personal; de ahí que el interesado procedió a remitir los comunicados previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección conocida, esto es, Calle 13 Avenida Libertadores “Corponor”, de acuerdo con lo certificado por la empresa de envío postal la remisión del primer documento se efectuó de manera satisfactoria², sin embargo al remitir el aviso, se tiene que en el lugar de destino se rehusaron a recibir, sin que la entidad de correo certificado acreditara que dejó en el lugar el documento para tenerla por entregada y en tal sentido, por surtida la notificación de la citada.

Al no encontrarse los presupuestos del artículo 291 adjetivo, el Despacho tiene **POR NO EFECTUADA** la notificación personal de la convocada Melva Yaneth Álvarez Vargas, respecto del proveído adiado 28 de febrero de 2019. Corolario, no existe mérito para pronunciarse acerca de la inasistencia de la entre dicha a la diligencia antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Fl. 51.
² Fls. 53-55.

